

COMENTARIOS SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS: ¿ES LA PRESCRIPCIÓN UNA INSTITUCIÓN INMODIFICABLE?



JOSÉ LUIS RÍMAC NARRO¹

¹ Investigador del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción, adscrito al Vicerrectorado de Investigación de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro de la Asociación Civil *Iter Criminis* de la Facultad de Derecho de la PUCP y del Taller de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. jlrimac@pucp.pe

Los diversos casos de corrupción ocurridos en las últimas décadas dentro del contexto nacional han hecho que vuelva a saltar a la palestra social, política y dogmática jurídico penal, el tema de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de funcionarios. Es así que, desde hace algunos años se viene discutiendo con mayor inten-

alidad y relevancia la posibilidad de hacer imprescriptibles los delitos de corrupción a fin de evitar que cualquier límite temporal pueda frustrar su persecución y sanción.

El Perú no ha sido ajeno al fenómeno de la corrupción, siendo duramente azotado por este flagelo a lo largo de su historia, situación que ha llevado a que suene cada vez más fuerte el clamor popular por la imprescriptibilidad para este tipo de delitos. Dicha voz ha sido tomada por diversas entidades públicas y privadas (representantes de la sociedad civil, colegios profesionales y empresarios) quienes han levantado la bandera de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción con propuestas al respecto desde distintos espacios, con el propósito de modificar el marco normativo legal y hacerle frente a la corrupción, valgan verdades pese a sus esfuerzos, sin mayor éxito.

Como antecedente histórico, tenemos que una de las primeras iniciativas encaminadas a combatir de manera eficiente la corrupción, luego del período devastador comprendido entre los años 1990 - 2000, fue la creación del Programa Nacional Anticorrupción² y su grupo de trabajo

² Véase Resolución Suprema N° 160-2001-JUS.

denominado “Iniciativa Nacional Anticorrupción” (INA), los cuales plantearon “la promoción de los principios de imprescriptibilidad” y jurisdicción internacional en materia de delitos de corrupción, “a efecto de que el transcurso del tiempo y la doble nacionalidad no constituyan supuestos justificativos de impunidad”³.

Por otro lado, el Congreso de la República ha presentado durante la actual legislatura (2011 - 2016), al menos 7 proyectos de ley⁴ orientados a la reforma del artículo 41° de la Constitución y la normativa del Código Penal respecto a la prescripción, en aras de establecer la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción.

El gobierno de turno también se pronunció sobre el tema, anunciando el presidente de la República Ollanta Humala, en su discurso de toma de mando del 28 de julio de 2011, la imprescriptibilidad para los delitos de corrupción, reiterando una de sus promesas hechas en campaña.

³ Iniciativa Nacional Anticorrupción. Un Perú sin corrupción. Condiciones, lineamientos y recomendaciones para la lucha contra la corrupción. Lima, 2001.

⁴ Ver proyectos de ley N° 79/2011-CR; 90/2011-CR; 91/2011-CR; 133/2011-CR; 134/2011-CR; 150/2011-CR; 151/2011-CR.

De este modo, el planteamiento de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción ha puesto en debate de los sectores políticos y al interior de la comunidad jurídica su correspondencia con los estándares del derecho imperante en la actualidad y su legitimidad frente a las reglas de prescripción vigentes dentro de nuestro ordenamiento legal.

En lo que se refiere a la prescripción, podemos señalar que se trata de una institución jurídica ampliamente reconocida por la mayoría de los ordenamientos jurídicos existentes, la cual desde su concepción penal, establece un límite temporal al poder punitivo del Estado⁵. Luego, podemos definir a la prescripción como “[...] una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella [...]”⁶.

5 MIR PUIG, Santiago. Derecho penal. Parte General. 7ma edición. Barcelona: Reppertor, 2006. p. 751.

6 Exp. N° 03116-2012/PHC/TC, sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 4 de setiembre de 2013.

En relación al marco normativo vigente sobre prescripción, debemos indicar que, en el Perú, la regla general de prescripción aplicable a todos los delitos se encuentra regulada en el artículo 80° del Código Penal⁷, el cual establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena prevista para el delito (plazo ordinario). Es necesario recalcar, que las reglas de prescripción aplicables a los delitos de corrupción son las mismas que las señaladas por la regla general. Por tanto, los delitos de corrupción prescribirán en función al máximo de la pena fijada para cada delito o a causa de su interrupción⁸, por la mitad adicional al plazo ordinario de prescripción (plazo extraordinario de prescripción según el

7 El artículo 80° del CP también establece que, «la prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años»

8 Las causales de interrupción del plazo ordinario establecidas en el artículo 83° del Código Penal son tres: actuaciones del Ministerio Público; actuaciones de las autoridades judiciales; y comisión de un nuevo delito doloso.

artículo 83° del Código Penal)⁹. Así tenemos que, si el delito de concusión tipificado en el artículo 382° del Código Penal, prevé como máximo 8 años de pena privativa de libertad, entonces ese será el plazo ordinario con el que cuenta el Estado para perseguir dicho delito y 12 años será el plazo extraordinario, por citar algún ejemplo.

Además de lo ya mencionado en el párrafo precedente, el legislador peruano ha visto por conveniente introducir una regla especial de duplicidad del plazo de prescripción para los delitos contra el patrimonio del Estado. De esta manera el artículo 80° *in fine* del Código Penal señala que, “*en casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este [...], el plazo de prescripción se duplica*”¹⁰,

9 Cfr. PARIONA ARANA, Raúl. Derecho Penal. Consideraciones dogmáticas y político - criminales. Lima: Instituto Pacífico, 2014. p. 35; MEINI, Iván: «Sobre la prescripción de la acción penal», en: Imputación y responsabilidad penal. Lima: Ara, 2009. p. 277.

10 La duplica del plazo de prescripción en los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado se aplica desde la vigencia de la Ley N° 26314 del 26 de mayo de 1994; Véase Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116.

concordando así con lo establecido por el artículo 41° de la Constitución Política.

Con esta medida adoptada, el legislador busca extender los plazos de prescripción, a fin de evitar que los delitos cometidos por funcionarios públicos queden impunes a causa de la prescripción. Esta idea cobra sentido, si tenemos en cuenta que, en muchos casos los funcionarios públicos utilizan maniobras dilatorias al interior de sus procesos para verse favorecidos con la prescripción de sus delitos, coadyuvado además, por su capacidad económica, conocimientos, manejo del sistema, posición de poder, relaciones políticas y mediáticas con el propósito de lograr esquivar la acción de la justicia y consecuentemente evitar obtener una sentencia condenatoria¹¹.

Entre las razones que se formulan a favor de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, se encuentra esencialmente la lucha frontal contra esta. Asimismo, otras de las causas esgrimidas es el interés constitucional en la eficacia de las resoluciones judiciales, o bien,

11 Cfr. PARIONA ARANA, Raúl. op. cit., p. 36.



evitar situaciones de impunidad respecto a casos de corrupción¹².

En nuestra experiencia, no es novedad los constantes y sistemáticos actos de corrupción que ocurren a diario, contribuyendo al crecimiento y expansión de la corrupción en nuestro país.

12 Proyecto Anticorrupción del Instituto Democracia y Derechos Humanos de la PUCP. Disponible en: http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/boletin/septiembre_2011_n06.pdf Consulta realizada el 17 de octubre de 2015.

Ante estas consideraciones, surge el planteamiento sobre la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción como medida para enfrentar y frenar los niveles avanzados de corrupción alcanzados, existiendo diversas posiciones en doctrina, a favor y en contra de dicha tesis.

Una de las principales concepciones que fundamentan la insostenibilidad de la tesis de imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, consiste en no aceptar su equiparación con los delitos de lesa humanidad, argumentándose que dicha

comparación rompería gravemente la recta evaluación del contenido del injusto penal de estos delitos¹³.

Sosteniéndose así, que un acto de apropiación de dinero estatal que realiza un funcionario público no puede ser igual de grave que un acto de tortura, genocidio o desaparición forzada¹⁴.

Desde mi modesta percepción, es en ese punto donde radica principalmente la discusión y factibilidad del tema tratado en estas líneas, ya que allí donde se llegue a comprobar la aproximación cada vez mayor que tienen los delitos de corrupción con los delitos de lesa humanidad, también será mayor el sustento de la imprescriptibilidad para estos delitos.

En este orden argumentativo, conviene analizar las características y condiciones de los delitos de lesa humanidad para ser calificados como tal y que permiten su imprescriptibilidad sin objeciones. Siendo ese el punto de partida, el cual permita plantear su comparación con los delitos de corrupción

y consecuentemente la posibilidad de su imprescriptibilidad.

Dicho esto, es propicio acudir y revisar lo establecido por el Estatuto de Roma¹⁵ de la Corte Penal Internacional, el cual entró en vigor el 1 de julio de 2002 y fue ratificado por el Estado peruano el 10 de noviembre del 2001, integrándose a nuestro derecho interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° de nuestra Constitución Política, el cual indica que “*los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional*”, es decir que el Perú es un estado regido bajo el sistema monista, por el cual se considera que el sistema internacional y el ordenamiento jurídico estatal son uno solo y no distintos¹⁶.

15 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (en línea)

Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Consulta realizada el 20 de octubre de 2015.

16 Cfr. BREGAGLIO LAZARTE, Renata. «La implementación de las convenciones internacionales para la lucha contra la corrupción. Un análisis de las normas autoejecutivas en el derecho». En: MONTROYA VIVANCO, Yván y otros. *Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012. p. 168.

13 Cfr. PARIONA ARANA, Raúl. op. cit., p. 41.

14 *Ibidem*.

El artículo 5° del Estatuto de Roma indica que la competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves, agrupando a los crímenes internacionales en cuatro categorías. Entre estas tenemos, el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión¹⁷.

Conviene pues analizar para la presente exposición, los elementos constitutivos de los crímenes de lesa humanidad conforme a lo establecido por el artículo 7° del Estatuto de Roma, el cual define a estos como *“cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*.

Cabe recordar que, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define al ataque como *“Acontecimiento. II Agresión. II Atentado. II*

*Violación de un derecho. [...]”*¹⁸. Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española define a dicho término como *“La acción de atacar, perjudicar o destruir”*¹⁹. Así pues, una de las características mencionadas es el ataque generalizado, debiendo entender por este, el perjuicio indiscriminado y de dimensiones colectivas, mientras que por sistemático a la concepción metódica y táctica del ataque, en otras palabras, que corresponda a la ideación de un plan previo, racionalmente organizado, con conocimiento y en contra de una población civil²⁰. De lo analizado, es plausible que se pueda proponer una enmienda de acuerdo a lo señalado por el artículo 9° del Estatuto, a fin de que sea incorporado el delito corrupción como un crimen de lesa humanidad.

17 La Corte ejercerá competencia del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121° y 123° en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas

18 CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 21° ed. Buenos Aires: Heliasta, 1889. p. 401.

19 Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 23° ed. Madrid: Espasa, 214. (en línea) Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=4AR9SjS&o=h> Consulta realizada el 01 de Noviembre de 2015.

20 En esta misma línea: TORRES PACHAS, David. *¿Delitos de corrupción como crímenes internacionales?* (en línea) Disponible en: <http://www.ais.org.pe/delitos-de-corrupcion-como-crimenes-internacionales/> Consulta realizada el 10 de noviembre de 2015.

Para algunos entendidos y técnicos, dicha propuesta sería inadmisibles, sin embargo en lo que respecta a mi juicio personal, no sería una propuesta tan descabellada la aplicación de la imprescriptibilidad solo para los delitos más graves de corrupción, vale decir, excluyendo de esta medida a la baja corrupción.

Es oportuno indicar, que la corrupción pública está definida como el abuso del poder público encomendado a un funcionario para obtener beneficios privados²¹. Teniendo en cuenta que, los constantes ataques producidos por actos de corrupción no solo causan menoscabos al patrimonio del Estado, al correcto funcionamiento de la administración pública o la estabilidad de sus sendas instituciones, sino también el impacto de estos actos *“abarcan muchos más campos y contextos: calan en lo más profundo del tejido social y, a veces, hasta incluso pueden cobrar*

*vidas”*²². En efecto, el fenómeno de la corrupción no solo afecta al Estado sino que afecta esencialmente a la satisfacción de derechos fundamentales de una determinada sociedad como son servicios básicos, obras públicas, salud, educación, trabajo, justicia y el ejercicio de derechos fundamentales en condiciones de igualdad.

En esta línea de ideas, argumentar que los delitos de corrupción son delitos de *“lesa Estado”* sería no reconocer ni valorar las consecuencias y afectaciones reales a los derechos fundamentales más importantes que tienen los individuos a causa de la corrupción, siendo este el fin supremo de toda sociedad por encima del Estado y no contrariamente. De ahí que,

“según estudios recientes, revelan que producto de la corrupción de los años noventa, salieron de las arcas del Estado 14 mil 87 millones de dólares, que equivalían al 50% del Presupuesto Nacional y al 4.5% del PBI de aquella época,

21 Transparency Internacional. *How do you define corruption?* (en línea)

Disponibile en: <https://www.transparency.org/what-is-corruption> Consulta realizada el 12 de noviembre de 2015.

22 NOVOA, Yvana. *¿Cómo afecta la corrupción a grupos vulnerables?* (en línea)

Disponibile en: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/comentario-yvana.pdf> Consulta realizada el 13 de noviembre de 2015.

*con lo cual se podría haber entregado a cada familia peruana 3 mil dólares o construir 16 600 colegios con primaria y secundaria totalmente implementados u otorgar una pensión de 1 000 soles a medio millón de jubilados durante 7 años o mantener el Seguro Integral de Salud (SIS) durante 88 años o construir 200 mil departamentos del programa mi vivienda*²³.

Teniendo en consideración el panorama general de todo lo antes mencionado, podemos concluir que el impacto que genera la corrupción hacia una sociedad determinada no es meramente patrimonial y desconocer ello sería ignorar el verdadero problema que acarrea la corrupción quebrantando los derechos fundamentales de una población en general y sobre todo, los de los más necesitados, que dificultan, como ya hemos aludido, su acceso a educación, salud, servicios básicos e incluso a los recursos naturales debido al deterioro medio ambiental por el uso indiscriminado de estos recursos públicos. No siendo este

23 MEINI, Iván. *¿Por qué algunos países registran tasas de corrupción más elevadas que otros?* 2014. (en línea) Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=SckKWwrOf2g> Consulta realizada el 15 de noviembre de 2015.

fenómeno unidireccional como erradamente se cree, ya que analizado desde una visión criminológica, se colige acertadamente que *“es de naturaleza pluriofensiva, la cual involucra otros hechos sociales nocivos y relevantes”*²⁴, por lo que su aproximación con los delitos de lesa humanidad parecen estar cada vez más cerca.

Finalmente, si bien existen algunas propuestas en contra de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción y acerca de los efectos perversos que esta pueda tener, como es el tema de la seguridad jurídica²⁵, entendida como la expectativa del ciudadano a no ser perseguido permanentemente, la dificultad de obtención o aporte de pruebas a través del paso del tiempo²⁶, el efecto expansivo hacia otros delitos o que el nuevo marco normativo del Código Procesal Penal permite ahora

24 Cfr. GUIMARAY MORI, Erick. *“Necesidad de una política criminal coherente con los delitos colaterales de corrupción”* (en línea) Disponible en: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/presentacion4.pdf> Consulta realizada 17 de noviembre de 2015.

25 Cfr. PEREIRA CHUMBE, Roberto. *¿Es necesaria la imprescriptibilidad para combatir la corrupción?* 2011. (en línea) Disponible en: <https://blogcristalroto.wordpress.com/2011/09/25/%C2%BFes-necesaria-la-imprescriptibilidad-para-combatir-la-corrupcion/>

Consulta realizada 10 de noviembre de 2015.

26 *Ibidem*.

la aceleración de los juzgamientos evitando dilaciones de antaño, podemos fundamentar al respecto que no es cierto que la seguridad jurídica tenga algo que ver con la prescripción de la acción penal, siendo que la seguridad jurídica se tutela exactamente de igual forma para los delitos que no prescriben, que sí prescriben o prescriben de acuerdo a una regla en particular, como es la regla prescripción ordinaria, o de la duplicidad del plazo en caso de delitos cometidos por funcionarios públicos en perjuicio del patrimonio del Estado²⁷. “Si no fuese así, si efectivamente se alterase la seguridad jurídica cada vez que cambie la regla general de la prescripción, tendría que afirmarse que cuando el plazo de prescripción se reduce a la mitad por la edad del sujeto (artículo 81° Código Penal) también se perjudica la seguridad jurídica”²⁸. En cuanto dificultad probatoria a causa del paso del tiempo, podemos argumentar que el *in dubio pro reo*, es la solución a este planteamiento ya que dicho principio a favor del acusado le impide al juzgador condenar si no adquiere entera certeza sobre la comisión del delito y responsabilidad del

sujeto²⁹. En relación al efecto expansivo solo estará destinado para ciertos casos de mayor gravedad y que atenten contra los derechos fundamentales bajo los lineamientos conforme se ha expuesto en párrafos anteriores. Por último, en tanto al nuevo marco procesal podremos mencionar que si bien la agilización de los procesos para casos de corrupción está dada, el problema radica centralmente cuando el brazo de la justicia no llega alcanzar la persecución de estos delitos logrando escurrirse de la acción de esta.

En definitiva, los planteamientos o tesis sobre la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción aún es un tema muy amplio por debatir y que no se pretende agotar en estas pequeñas líneas de trabajo, lo que sí se busca es brindar algunas herramientas hermenéuticas que puedan conducir a su viabilidad y no satanizar dicha propuesta, puesto que, en la legislación comparada ya se viene aplicando la imprescriptibilidad para algunos delitos en países como Ecuador, Venezuela, Argentina, Bolivia, Alemania, Austria, entre otros, demostrando que la prescripción no es una institución perenne.

27 Cfr. MEINI, Iván: “Sobre la prescripción de la acción penal”, en: Imputación y responsabilidad penal. Lima: Ara, 2009. pp. 287 y 288.

28 *Ibidem*. p. 288.

29 *Ibidem* p. 289.